

INE/CG938/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pauta de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del otrora candidato por el periodo comprendido del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos en el marco de la Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (fojas 1 a 86 del expediente digital)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

(…)

6. En ese sentido, y derivado de que el C. Juan José Frangie Saade, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

7. Ahora bien, el candidato C. Juan José Frangie Saade, al momento solo ha reportado un gasto en redes sociales por la cantidad de \$196,762.40, al 20 de mayo de 2024, como se desprende del detalle de sus gastos siguiente:

[Se inserta imagen]

La anterior información la podemos localizar en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, con el nombre del candidato Juan José Frangie Saade, que se observa en el link siguiente:

[https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_cc\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_cc_2023-2024_cam)

En ese sentido, al hacer una búsqueda en la biblioteca de la plataforma de meta del periodo del **31 de marzo al 20 de mayo de 2024** que tan solo incluye a las redes sociales de Facebook e Instagram, se detectó un gasto de **\$551.489.00. a favor del candidato Juan José Frangie Saade, tal y como se advierte de la siguiente evidencia:**

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=407310428665503>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación:

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1759036261242493>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=8044361622259346>

Importe gastado: \$3,000.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2177256505955994>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1078041246601438>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=869206251676573>

Importe gastado: \$100.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=943094523924051>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=943094523924051>

Importe gastado: \$10,000.0

Evidencia de la publicación:

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=736433171892813>

Importe gastado: \$100.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1658373404903207>

Importe gastado: \$399.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=742741108046165>

Importe gastado: \$10,000.0

Evidencia de la publicación

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1138216187182365>

Importe gastado: \$20,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1176489616700662>

Importe gastado: \$8,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=795701119078757>

Importe gastado: \$15,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=777342357676325>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=670265061908168>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083790556246296>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1398886030994268>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=352443647216730>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=927583999177134>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=358435743829043>

*Importe gastado: \$2,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=337634799292065>

*Importe gastado: \$4,500.0*

*Evidencia de la publicación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=938021214538927>

*Importe gastado: \$4,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=833845965232285>

*Importe gastado: \$2,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=26070560152543630>

*Importe gastado: \$4,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2677448945763784>

*Importe gastado: \$2,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=749530027331186>

*Importe gastado: \$4,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=434475715799786>

*Importe gastado: \$9,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1941053976311951>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1023889865707227>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=943731724143318>

Importe gastado: \$9,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1698785437641364>

Importe gastado: \$499.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1375514069805496>

Importe gastado: \$399.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3666709866874655>

Importe gastado: \$199.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1191323478910648>

Importe gastado: \$199.0

Evidencia de la publicación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=409771995099999>

Importe gastado: \$199.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=459591413069696>

Importe gastado: \$3,000.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1491488178457514>

Importe gastado: \$3,000.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3588155981450248>

Importe gastado: \$5,000.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2771404913016355>

Importe gastado: \$3,000.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=938087978096351>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=404625699155662>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2248446605502336>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=328572033202282>  
Importe gastado: \$3,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1231618681145909>  
Importe gastado: \$1,500.00  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1243739410176695>  
Importe gastado: \$3,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=934657391490925>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=828006165842078>  
Importe gastado: \$4,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=970780961372768>

Importe gastado: \$20,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2474980349370364>

Importe gastado: \$3,000.00

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=362520552809787>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171391907635028>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126914271884777>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1157928898697353>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1511530479402924>

Importe gastado: \$2,000.0

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=972935574494777>

*Importe gastado: \$4,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2361314017399624>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1209476483755731>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=382463584762274>

*Importe gastado: \$3,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1342727270453458>

*Importe gastado: \$6,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=948592606717405>

*Importe gastado: \$6,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=354421654273423>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1139643537375915>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1084521192651217>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1085751865871393>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=812233484086355>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=743698347939389>

Importe gastado: \$699.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=412500991716756>

Importe gastado: \$15,000.0

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=742538518065257>

*Importe gastado: \$15,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438467773462305>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=814567330737638>

*Importe gastado: \$2,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091288205466188>

*Importe gastado: \$1,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=962248808469056>

*Importe gastado: \$7,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2936752529815870>

*Importe gastado: \$15,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=916518346914890>

Importe gastado: \$30,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3709603422643442>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=795966228778727>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=330832879719823>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=965756024754754>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966917494570506>

Importe gastado: \$4,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=443903511514083>

Importe gastado: \$1,000.0

Evidencia de la publicación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1095758808151098>

*Importe gastado: \$1,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=358808947188739>

*Importe gastado: \$4,500.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7652802868116079>

*Importe gastado: \$7,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=438535748769191>

*Importe gastado: \$4,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1437967773747967>

*Importe gastado: \$9,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7708751605830049>

*Importe gastado: \$4,000.0*

*Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=299340836562380>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=417409011246866>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=843034197642695>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=460255033192287>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3311836962451547>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1613427689457442>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=800110805398573>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación



[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3589839314679602>

Importe gastado: \$399.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=464871889232799>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1678531929350805>

Importe gastado: \$799.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802201346948209>

Importe gastado: \$8,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141651673727542>

Importe gastado: \$699.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101121457858852>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1109661117010811>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*Importe gastado: \$2,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=399691026262549>  
Importe gastado: \$4,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162874458203838>  
Importe gastado: \$3,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111891869882253>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1475949960005111>  
Importe gastado: \$6,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=742804421361980>  
Importe gastado: \$6,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=307373579082777>  
Importe gastado: \$2,000.0  
Evidencia de la publicación*

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=760412989546278>

Importe gastado: \$2,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=431411509825861>

Importe gastado: \$15,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=998209471820635>

Importe gastado: \$20,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=414962591387121>

Importe gastado: \$7

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1363456657680919>

Importe gastado: \$1,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=987461719038752>

Importe gastado: \$6,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=294185657118605>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

*Importe gastado: \$6,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=677034624549241>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832091778953494>  
Importe gastado: \$100.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2845048602342151>  
Importe gastado: \$2,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=770167035252024>  
Importe gastado: \$6,000.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1151172182822379>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

*URL de red social:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131006891568679>  
Importe gastado: \$1,500.0  
Evidencia de la publicación*

*[Se inserta imagen]*

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1892344491227384>

Importe gastado: \$7,000.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=264322450035495>

Importe gastado: \$2,500.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

URL de red social:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=480698284389315>

Importe gastado: \$300.0

Evidencia de la publicación

[Se inserta imagen]

**De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto en redes sociales por la cantidad de \$551.489.0 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, durante el periodo de campaña del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, además de haber omitido reportarlo a su gasto, se deberá de sancionar y requerir a las demás plataformas de las redes sociales de Twitter, Tik Tok, Spotify y Youtube, así como en la plataforma de Google, a fin de que informen cuanto dinero ha gastado en dichas plataformas de redes sociales, al ser una obligación, conforme las siguientes:**

#### **4. CONSIDERACIONES**

**Toda vez que los gastos a través de internet y gastos en plataformas sociales detectado en las plataformas de meta que incluye Instagram y Facebook, fue detectado con un importe de \$551,489.00, mayor al reportado, por el candidato Juan José Frangie Saade, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.**

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.*

*(...)*

*De lo señalado con antelación se advierte que dentro de los gastos de campaña se desprenden los anuncios y las cuentas de las redes sociales para la promoción del candidato, por lo que al haberse detectado en las plataformas de meta que incluye Instagram y Facebook, el gasto por el importe **de \$551.489.00.** mayor al reportado, por el candidato **Juan José Frangie Saade, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que requiera de manera inmediata al resto de las plataformas de las redes sociales de Twitter, Tik Tok, Spotify y Youtube, así como en la plataforma de Google, para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.***

*Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Juan José Frangie Saade tiene reconocida su calidad de candidato por la presidencia municipal de Zapopan, en el Estado de Jalisco por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.*

*Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

*No obstante lo anterior, el referido candidato ha reportado un gasto inferior al realmente gastado y detectado tan solo en la biblioteca de las plataformas de meta que incluyen Instagram y Facebook.*

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña.***

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y*

*campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok y Spotify** para promocionar al candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano v. en su caso, no reportar los gastos realizados en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024. se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.*

*Siendo aplicable al caso, las siguientes:*

## 5. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el **C. Juan José Frangie Saade ha omitido reportar todo el gasto erogado para publicación en redes sociales v en plataformas de internet.**

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y **el costo de la pauta que se utilizó para publicar en las diferentes redes sociales.**

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

### 3. Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados **en anuncios pagados en internet, que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato C. Juan José Frangie Saade v por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.**

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato el C. **Juan José Frangie Saade** han omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, así como a su candidato, y aun cuando el partido



*político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*(...)*

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Juan José Frangie Saade está obligada a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024.*

*(...)*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, ya que el actual candidato **Juan José Frangie Saade, ha realizado** publicaciones en las diversas plataformas de redes sociales e internet, como Instagram, Facebook, Tik Tok, Twitter "X", Youtube, Spotify, Google entre los destacados, al solo reportar un monto de \$196,762.40, lo que al hacer un pequeño comparativo en la biblioteca de meta se advierte el gasto del monto real pagado tan solo a meta por \$551,489.00. lo cual, genera diversas infracciones a la normatividad electoral y además genera inequidad en la contienda electoral, va que dicho candidato lo hace con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco 2024. así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña topado a \$8,025,903.56*

## **6. PETICIONES**

### **1. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

*De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja,*

*en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

## 2. SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en las **plataformas de las redes sociales de Twitter, Tik Tok, Spotify y Youtube, así como en la plataforma de Google** en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable, dándole difusión al C. Juan José Frangie Saade.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 123 capturas de pantallas de la red social Facebook, correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado.
- 123 ligas electrónicas de la red social Facebook correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado.
- Técnica, consistente en la Certificación de la biblioteca de meta.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- Instrumental de actuaciones.

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo

de mérito; hacer del conocimiento el acuerdo a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 87 a 91 del expediente digital)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24913/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el seguimiento de la misma. (Fojas 95 a 98 del expediente digital)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1234/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 99 a 146 del expediente digital)

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2142/2024, la citada Dirección, señalo los tickets correspondientes a los hallazgos señalados. (Fojas 147 a 149 del expediente digital)

---

<sup>1</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

**VI. Acuerdo de designación de firmas.** El tres de junio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 92 a 94 del expediente digital)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de hechos que no son precedentes conocer a esta autoridad a través de esta vía.

Por tanto, se considera que, no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>6</sup>.**

Visto lo anterior, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe desecharse de plano de conformidad con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

Ahora bien, del escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jimenez, se desprende que se denuncia al partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, por la presunta omisión de reportar diversos egresos por concepto de pauta de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del otrora candidato por el periodo comprendido del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024 en las redes sociales del otrora candidato, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, se desprende de los hechos, que denuncia los siguientes gastos los cuales se encuentran en la red social Facebook, específicamente en la



biblioteca de anuncios perteneciente al ciudadano denunciado, como se señala a continuación:

“(…)

### HECHOS

(…)

6. En ese sentido, y derivado de que el C. Juan José Frangle Saade, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

7. Ahora bien, el candidato C. Juan José Frangie Saade, al momento solo ha reportado un gasto en redes sociales por la cantidad de \$196,762.40, al 20 de mayo de 2024, como se desprende del detalle de sus gastos siguiente:

[Se inserta imagen]

La anterior información la podemos localizar en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, con el nombre del candidato Juan José Frangie Saade, que se observa en el link siguiente:

[https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_cc\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_cc_2023-2024_cam)

En ese sentido, al hacer una búsqueda en la biblioteca de la plataforma de meta del periodo del **31 de marzo al 20 de mayo de 2024** que tan solo incluye a las redes sociales de Facebook e Instagram, se detectó un gasto de **\$551.489.00. a favor del candidato Juan José Frangie Saade, tal y como se advierte de la siguiente evidencia:**

(…)

**De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto en redes sociales por la cantidad de \$551.489.0 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan**

***José Frangie Saade, durante el periodo de campaña del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, además de haber omitido reportarlo a su gasto, se deberá de sancionar y requerir a las demás plataformas de las redes sociales de Twitter, Tik Tok, Spotify y Youtube, así como en la plataforma de Google, a fin de que informen cuanto dinero ha gastado en dichas plataformas de redes sociales, al ser una obligación, conforme las siguientes:***

#### **4. CONSIDERACIONES**

***Toda vez que los gastos a través de internet y gastos en plataformas sociales detectado en las plataformas de meta que incluye Instagram y Facebook, fue detectado con un importe de \$551,489.00, mayor al reportado, por el candidato Juan José Frangie Saade, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.***

(...)"

Lo anterior, derivado diversas publicaciones en la red social Facebook correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado, Juan José Frangie Saade.

Por otro lado, en el mismo sentido del escrito de queja, el quejoso denuncia la omisión de reportar la biblioteca de anuncios del otrora candidato, la cual según su dicho, se encuentra en el link [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=políticoal\\_and\\_is\\_sue\\_ads&country=MX&id=1116351772809597&view\\_all\\_page\\_id=1771897169707943&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=políticoal_and_is_sue_ads&country=MX&id=1116351772809597&view_all_page_id=1771897169707943&search_type=page&media_type=all)

Sin embargo, de la verificación al link señalado, se desprende que no guarda relación con los hechos señalados en el escrito de queja que pueda determinar un hecho atribuible a los denunciados.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Mario Alberto Silva Jiménez en su carácter de representante propietario del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia Municipal de Zapotlan, Jalisco, Juan José Frangie Saade.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados: gastos no reportados por concepto de pauta de publicaciones, únicamente relaciona los conceptos denunciados con publicaciones correspondientes al perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, Juan José Frangie Saade.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de por concepto de pauta de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del otrora candidato por el periodo comprendido del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024, realizados en el periodo de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de una red social realizada desde el perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

**h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.**

**b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>7</sup>; serán materia de pronunciamiento y en

---

<sup>7</sup> Ley General de Partidos Políticos

su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>9</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

<sup>8</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>9</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>10</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento



del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el cinco de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1234/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2142/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta señalando que se generó los tickets 135336, 179877, 248587, 273457, 273459, 273460, 273461, 273463, 273464 y 273465 correspondiente a los hallazgos reportados en el cuadro del oficio INE/UTF/DRN/1234/2024, así mismo, precisó que la captura de los hallazgos se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizan y que permiten dar certeza a los hallazgos respectivos, especificando cantidades visibles en las imágenes y beneficio que puedan generar al candidato.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y serán incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja de conformidad con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento citado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que el quejoso solicitó en su escrito de queja, se diera vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito; al respecto esta autoridad determina no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Juan José Frangie Saade, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Político Local Futuro, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1842/2024/JAL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**